



—Jumilla 13 de Noviembre de 1910—

Se publicará 4 veces al mes

Año II. Número 88

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
Jumilla, un mes. 25 cts. Fuera, trimestre 1 pta.

Redacción y Administración, Cánovas, 39.

NÚMERO SUELTO
CINCO céntimos.

El triunfo de la verdad.

Publicamos íntegra la resolución acordada por la Comisión provincial en el pleito de las últimas elecciones municipales aquí celebradas el 14 de Agosto último.

Vistos los expedientes general y de reclamaciones instruidos con motivo de las elecciones verificadas en Jumilla, el día 14 de Agosto último, para la renovación total de aquel Ayuntamiento.

Resultando: Que celebradas elecciones en ese término municipal para la renovación total de su Ayuntamiento el día 14 de Agosto último, recurrieron contra ellas, dentro de término, D. Constantino Porras Tomás y otros solicitando su nulidad, fundada en que previamente se alteró el número de Concejales que habrían de elegirse por cada distrito, faltando á las prescripciones legales que determinan la época de verificarlo, y sólo se comunicó en el acto de la proclamación de Candidatos, cuando no había medio de variar las propuestas y usar del derecho correspondiente contra tal acuerdo; en la infracción de los arts. 13 y 56 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890 y 7 de la Ley de 2 de Mayo de 1889, que declaran nulas las elecciones municipales que no se rijan por dichos preceptos; y en la inobservancia de los arts. 42 de la Ley municipal y 21 de la electoral vigentes, preceptivas del número de Concejales asignable á cada colegio, que no puede ser caprichoso como ocurre en este caso.

Resultando: Que también recurrieron contra las mismas operaciones electorales, D. Pedro Cutillas Abellán, D. Pascual García Ortuño y D. Marcial Herrero Hernández, interesando asimismo que se declaren nulas, además, que se computen los votos obtenidos por ellos y por los que se encuentran en igual caso, proclamándoles Concejales, puesto que obtuvieron 35 y 36 votos de mayoría, respectivamente, sobre sus con-

trincantes D. Jesús Jiménez Trigueros y D. Antonio Gregorio Pérez de los Cobos; y que no se haga la misma computación de votos y sean excluidos del número de Concejales los elegidos en mayor número de los que correspondían á cada Distrito, conforme á la división electoral que asignaba 7 al Distrito 1.º, 6 al 2.º, 4 al 3.º y 3 al 4.º, proclamando de estos Concejales á los que hubieren obtenido mayoría; cuyas pretensiones justificaban alegando en primer término los mismos razonamientos aducidos en el anterior recurso y entendiendo ó interpretando el art. 13 del R. D. de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, en el sentido de que, no son acumulables los votos de sus Distritos á otro, ni se puede elegir en un Distrito ó Sección, Concejales para cubrir las vacantes de otro Distrito, que es lo hecho ilegalmente por ese Ayuntamiento, agregando que la nueva división electoral fué comunicada á la Junta Municipal del censo electoral en oficio fecha 4 de Agosto, del que se dió cuenta en la sesión especial que celebró esa Corporación el día 7 del mismo mes para la proclamación de Candidatos, sin que se adoptase resolución alguna; por quedar enterada, mediante solicitud de varios electores, de que se había entablado recurso de alzada contra el expresado acuerdo.

Resultando: Que por medio de tres actas Notariales se acredita la negativa opuesta por las mayorías de las Mesas de las secciones correspondientes al Distrito 1.º, á computar votos sino á los dos primeros Candidatos que figuraban en cada papeleta, por entender que solamente debían elegirse tres Concejales por aquel Distrito, y no á cinco, según opinaban los demás individuos que

componían dichas Mesas; consignándose también las protestas formuladas por este motivo en las secciones 2.ª y 3.ª, é igualmente en los escrutinios celebrados en cada una de las tres secciones con que figura el expresado Distrito.

Resultando: Que conferido traslado de las anteriores protestas á los Concejales proclamados, se opusieron á lo pretendido en los dos recursos de que queda hecho mérito, y pidieron que se declarasen válidas estas elecciones, porque el acuerdo adoptado por ese Ayuntamiento en 1.º de Agosto último, sobre distribución de los veinte Concejales que forman la Corporación entre los mismos cuatro Distritos en que venía dividido el término municipal, sin alteración ninguna de estos ni de las secciones de que constan, se inspiró en el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, esto es, en consideración al número de electores inscritos en el Censo y al de residentes, y teniendo en cuenta la circunstancia especialísima de renovarse la totalidad del Ayuntamiento; no siendo obstáculo para la legalidad de la resolución mencionada, que, una vez dictada, tiene la condición de ejecutiva, conforme al art. 83 de la Ley Municipal, el hecho de que se tomase dentro del periodo de convocatoria para las elecciones, puesto que no se hace mérito de esta particularidad al resolver un caso igual por R. O. de 25 de Junio último, á propósito de las elecciones municipales de Avilés; que asimismo establece la doctrina legal contraria á fundar la nulidad de una elección en acuerdos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, como es el recurrido, que ha sido además resuelto por el Sr. Gobernador civil de la provincia